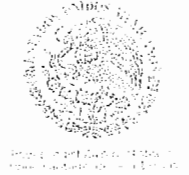


**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 13 de octubre de 2021

**C. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

El suscrito diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 78 párrafo primero y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración de esta soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



LXIV
LEGISLATURA
I PERIODO DE SESIONES
2021

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



El artículo 4to. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad el derecho a la salud que tiene toda persona, también dispone que la ley secundaria señalará las bases, procedimientos y competencias para garantizar el ejercicio de este derecho. Así, se tiene que dicho precepto establece textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Énfasis añadido.

Por su parte, el numeral 2, párrafo segundo y fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone similar regulación al establecer que toda persona gozará de los derechos humanos que la Constitución Federal reconozca, entre los que se encuentra precisamente el derecho a la salud y que el Estado tiene el imperativo de garantizar el ejercicio de este.



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**
"2021, Año de la Independencia"



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Artículo 2. ...

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

En el Estado de Tabasco:

XXX. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local. Énfasis añadido.

Por otra parte, la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, dispone las bases y modalidades para garantizar el ejercicio de este derecho; asimismo, establece las competencias que referente a esta materia tendrán la federación y los estados, como se precisa en el dispositivo primero de la referida norma legal.

Ley General de Salud

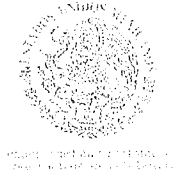
Artículo 1o. *La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.*



LXIV
LEGISLATURA
II PERIODO DE SESIONES
AGOSTO DE 2021

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



En el artículo 1º. Bis, se define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; de igual forma, se precisa que el derecho a la protección de la salud comprende entre otras finalidades, la de garantizar el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

Por su parte, el artículo 3o., fracción IV define a la atención materno – infantil como materia de salubridad general.

Además, el artículo 61 del referido ordenamiento legal reconoce el carácter prioritario a la atención de la mujer durante su embarazo, parto, post-parto y puerperio, así como de la persona recién nacida y etapas posteriores, vigilando su crecimiento y desarrollo, mediante acciones específicas.

De lo anterior, podemos concluir que la salud materno – infantil constituye un objetivo primordial, que el Estado debe garantizar y proteger.

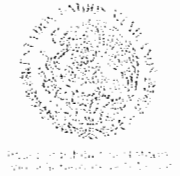
A nivel estatal, la Ley de Salud del Estado de Tabasco en su artículo primero establece como objeto la protección de la salud, establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y los municipios, en materia de salubridad local, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud y precisa que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras finalidades el



LXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; sin embargo, el precepto 58 aun cuando precisa también que la atención materno - infantil tiene carácter primordial que incluye la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como la atención del niño y la vigilancia de su peso y talla como parte de su crecimiento y desarrollo, no se encuentra acorde a las disposiciones de la Ley General de Salud, como se observará en los párrafos siguientes.

Establecido lo anterior, quiero referirme a una condición médica a la que se enfrentan los bebés prematuros que conforme a la Organización Mundial de la Salud (OMS) se define al recién nacido mayor de 20 semanas y menor de 37 semanas de gestación, quienes, si no son atendidos adecuadamente, al momento de nacer, pueden padecer una enfermedad conocida como retinopatía del prematuro, por sus siglas en inglés es conocida como ROP.

La retinopatía del prematuro (ROP) es un padecimiento que se caracteriza por la falta de vascularización retiniana, con la consecuente reproducción anormal de vasos sanguíneos y membranas fibrovasculares que pueden producir desprendimientos de retina y ceguera.

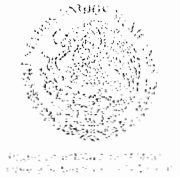
En otras palabras, la retinopatía del prematuro (ROP) es una enfermedad en la que los vasos sanguíneos de la retina no se desarrollan normalmente, lo que puede ocasionar daño visual y ceguera.



LXIV
LEGISLATURA
I PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



Diversos estudios revelan que esta enfermedad es 80% prevenible.

Así tenemos que, en la Guía Práctica Clínica para el Manejo de la Retinopatía de la Prematuridad, editada por la Organización Panamericana de la Salud, en coordinación con la Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para las Américas, se destaca que *"La retinopatía de la prematuridad (ROP) es una enfermedad potencialmente grave que se presenta en recién nacidos de pretérmino y que afecta a los vasos sanguíneos de la retina en desarrollo. La ROP es una de las principales patologías causantes de ceguera prevenible en niños. De manera que todos los niños prematuros en riesgo **deben ser objeto de tamizaje**, con el fin de detectar la ROP y, con ello, evitar la progresión de la enfermedad, que puede llevar a discapacidad visual o ceguera. La principal causa asociada a la ROP es la administración de oxígeno con un control inadecuado en las salas de parto y en las unidades de cuidados neonatales"* (sic)

Por otra parte, del estudio realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Centro Médico Nacional Siglo XXI, Unidad de Investigación en Análisis y Síntesis de la Evidencia del Hospital de Pediatría de la Ciudad de México, se analizó la frecuencia y gravedad de la retinopatía del prematuro en una unidad de cuidados intensivos neonatales. Se analizó que la ROP es la causa más frecuente de ceguera infantil en países desarrollados y en desarrollo, aun cuando los avances



LXIV
LEGISLATURA
EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE TABASCO

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



en cuidados intensivos neonatales han aumentado la supervivencia de los niños prematuros con peso extremadamente bajos al nacer, también lo es, que se han incrementado el número de niños con riesgo de desarrollar ROP grave. También se indicó que actualmente existen escasos informes de la incidencia de ROP en México, y que en los estudios realizados en diferentes centros oscila entre el 13.30% y 30%.

En el referido estudio, se concluyó después de haber analizado a un grupo de 326 recién nacidos prematuros, de los cuales el 47.8% tuvo retinopatía del prematuro, 21% de ellos fue grave, que la frecuencia de ROP grave fue alta y que era necesario establecer programas efectivos de detección y tratamiento oportuno de ROP. ¹

¿Qué se requiere en Tabasco para evitar que un recién nacido prematuro desarrolle retinopatía del prematuro?

Es necesario que se realice el tamizaje para la detección precoz de la ROP que desde 1988 se consideró prioritario realizar. El objetivo principal del tamizaje es identificar a todos los prematuros que requieran tratamiento para ROP o seguimiento oftalmológico más estrecho, como se especifica en las últimas recomendaciones establecidas por la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de Oftalmología Pediátrica y Estrabismo y la Academia Americana de Oftalmología.

¹ Gaceta Médica de México. Frecuencia y gravedad de la retinopatía del prematuro en una unidad de cuidados intensivos neonatales.



Las recomendaciones para el tamizaje son las siguientes: peso al nacimiento menor o igual a 1500 g o un kilo y medio de peso o edad gestacional menor o igual a 32 semanas, debe ser realizado por un oftalmólogo con experiencia en la evaluación del niño prematuro, entre las semanas cuatro y seis de edad cronológica, o entre las semanas 31 y 33 de edad posconcepcional; las evaluaciones sucesivas serán determinadas con base en los hallazgos del primer examen oftalmológico.

En este contexto, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida, misma que se publicó el siete de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

En relación con la atención de la persona recién nacida, en el punto 5.7 de la referida NOM, se establecen diversas disposiciones entre las que destacan las siguientes.

- ✓ La atención de la persona recién nacida viva implica asistencia en el momento del nacimiento, así como la primera consulta de revisión entre los 3 y 5 días posteriores al nacimiento, y la segunda a los 28 días posteriores al nacimiento.
- ✓ Todo establecimiento para la atención médica que proporcione atención obstétrica debe tener reglamentados procedimientos para la atención de la persona recién nacida que incluyan entre otros elementos, la revisión física de ojos a efectos de advertir presencia y tamaño del globo ocular, fijación visual, nistagmus, (movimiento involuntario de los ojos) presencia/ausencia de



LXIV
LEGISLATURA
GOBIERNO DEL
ESTADO DE TABASCO

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



infecciones, edema conjuntival, hemorragia, opacidades de córnea y cristalino, reflejos pupilares, retina, distancia entre ambos ojos y lagrimeo.

Cabe precisar que la vigilancia de la aplicación de esta Norma, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, a efectos de evitar que se repliquen casos de ROP en el Estado, es necesario que se realicen pruebas de detección (tamizaje) que buscan trastornos metabólicos, genéticos y del desarrollo en bebés recién nacidos prematuros. Esto permite tomar medidas antes de que se presenten los síntomas. La mayoría de estas enfermedades son muy poco frecuentes, pero son tratables si se detectan a tiempo.

Ahora bien, como se precisó al inicio de este documento, el artículo 61 de la Ley General de Salud le confiere carácter esencial a las acciones para la atención de la mujer durante su embarazo, parto, post-parto y puerperio, así como de la persona recién nacida y etapas posteriores; sin embargo, nuestra ley tabasqueña en la materia no ha sido armonizada con esa legislación y ante ese panorama, es vital realizar las modificaciones correspondientes, con la finalidad de evitar que niños recién nacidos prematuramente sufran de esta condición que a la postre, les cause ceguera irreversible y con ello, se afecte el desarrollo integral de su vida.

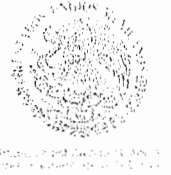
Por ello, es necesario modificar el artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, a fin de hacerla acorde a lo establecido en el numeral 61 de



LXIV
LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



la Ley General de Salud, en el que se establece el imperativo de brindar atención a los recién nacidos, especialmente aquellos prematuros a través de pruebas como el tamiz ampliado que permita identificar problemas de salud, concretamente revisión de la retina y de esta manera, impedir afectación al desarrollo de su vida.

En tal virtud, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir decretos para la mejor administración estatal, se emite y somete para la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V, se adiciona la fracción VI y se adicionan tres párrafos del artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 58. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

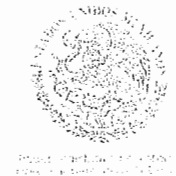
- I. La atención **integral** de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, **incluyendo la atención psicológica que requiera;**

- II. **La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;**
- II Bis. **La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas se realizará antes del alta hospitalaria;**
- III. **La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;**
- IV. **La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;**
- V. **El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y;**
- VI. **La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



Es interés del Estado otorgar a los recién nacidos una atención oportuna y especializada y, en particular, prevenir la ceguera por retinopatía del prematuro (ROP), así como, la prevención, diagnóstico y atención de ésta.

La autoridad sanitaria estatal dictará las políticas públicas para prevenir y, en su caso, reducir los embarazos de alto riesgo y nacimientos prematuros, para lo cual garantizarán el acceso de éstos a un servicio integral de salud.

La Secretaría de Salud, revisará anualmente la política pública a que se refiere al párrafo anterior y realizará un programa estatal para la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro; lo anterior con el apoyo, en lo conducente, del sector público federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El correspondiente Decreto, entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



LXIV
LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE PUEBLA

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

"2021, Año de la Independencia"



ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán expedirse las disposiciones reglamentarias necesarias.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS
MARTÍNEZ DE ESCOBAR**

*Recibi el proyecto de
reforma
13/Oct/2021*